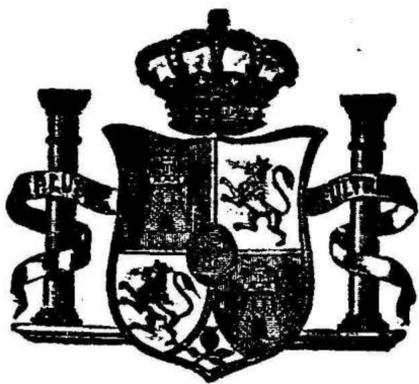


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
 Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 15 de Noviembre).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

## REALES DECRETOS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedarán suprimidos en 1.º de Enero próximo los Tribunales municipales, que reguló la Ley de 5 de Agosto de 1907, y derogadas cuantas disposiciones de ella les afectan.

Las funciones actualmente encomendadas á los citados Tribunales por la expresada Ley, serán, á partir de la indicada fecha, de la competencia de los Juzgados municipales, observándose, en lo posible, las reglas de procedimiento que la misma contiene.

Artículo 2.º Tendrán derecho preferente á ser nombrados Jueces y Fiscales municipales o suplentes de los mismos: 1.º Los funcionarios de la carrera judicial o fiscal en situación de excedencia forzosa; los que se hallen en excedencia voluntaria con un año por lo menos de anterioridad á la fecha de los nombramientos y los cesantes sin nota desfavorable en sus expedientes personales. En cada grupo darán preferencia, á su vez, la superior categoría y la mayor antigüedad

en ella. 2.º Los que hubieren obtenido or oposición plazas de Aspirantes a la carrera judicial. 3.º Los Abogados, debiendo ser preferidos los que hayan desempeñado cargos judiciales o fiscales en la jurisdicción ordinaria o en las especiales, o ejercido la abogacía y los que tengan aprobados los ejercicios de oposición a la carrera judicial. Los méritos de los que invoquen cualesquiera de estos motivos de preferencia, se compensarán teniendo en cuenta, respecto de los comprendidos en las dos últimas categorías, el número de años de servicios o de ejercicio profesional, las notas de calificación y las cuotas satisfechas.

Artículo 3.º Podrán ser nombrados Jueces, Fiscales o suplentes los vecinos que, sin las condiciones expresadas en el artículo anterior, sepan leer y escribir y las ofrezcan más recomendables por su prestigio y su arraigo, pudiendo atender mejor al desempeño del cargo según sus hábitos de resistencia y vida.

Artículo 4.º Todos los nombrados deberán tener la edad mínima de veinticinco años en el momento de entrar en el ejercicio de sus cargos. Se exceptúa de esta regla á los aspirantes á la Judicatura y á los aprobados sin plaza, para los cuales bastará la edad de veintitrés años. Para ser nombrado Juez municipal será requisito indispensable llevar dos años de residencia en la población en que haya de desempeñar el cargo, excepto los comprendidos en los dos primeros números del artículo 2.º, cuando soliciten Juzgados en capitales de provincia ó poblaciones de más de 30 000 almas, á los cuales bastará contar en ellas un año de residencia.

Artículo 5.º Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes serán nombrados por las Audiencias territoriales en pleno, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios.

Dentro de la segunda quincena de

Noviembre que proceda á una renovación, los Jueces de primera instancia del territorio formularán propuestas de tres personas para cada uno de los cargos en propiedad que hayan de ser objeto de nombramientos en sus respectivos partidos.

En la formación de esas ternas guardarán la preferencia establecida en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 2.º, pudiéndose sólo quebrantar ese orden por causas verdaderamente averiguadas de conveniencia del servicio.

En todo caso, las propuestas estarán suficientemente razonadas, para que la Audiencia llamada á hacer los nombramientos pueda formar completo juicio de las condiciones de las personas de que se trate, habiendo de proceder las averiguaciones é investigaciones que los Jueces de primera instancia estimen necesarias, tanto gubernativas como reservadamente.

Deberán, con ese fin, acudir á los Fiscales de las Audiencias provinciales cuando se trate de las Fiscalías municipales, procurando siempre elegir las personas que mayores garantías de independencia y acierto ofrezcan, según su propia observación.

No habiendo petición de personas con preferencia reconocida por el artículo 2.º, ó aun habiéndolas, si por graves motivos los Jueces estimasen deber preferir á vecinos que, sin aquellas condiciones, fuesen más recomendables por su prestigio y arraigo, propondrán sus nombramientos, pero al remitir las propuestas á la Audiencia territorial acompañarán también las instancias y expedientes de los solicitantes, á fin de que en caso de apelación tenga dicho Tribunal dispuestos los necesarios elementos de juicio.

Artículo 6.º Para que los comprendidos en el artículo 2.º puedan alegar la preferencia que en el mismo se establece, tendrán un plazo que terminará en 15 de Noviembre, du-

rante el cual presentarán los que aspiren á cargos de Jueces ó Fiscales municipales sus solicitudes en los Juzgados de primera instancia correspondientes, con los comprobantes de sus condiciones y méritos.

Artículo 7.º Los Jueces de primera instancia tendrán el derecho de concurrir á la deliberación de las Audiencias territoriales en pleno, para ante ellas apoyar sus propuestas, y asimismo, las Audiencias podrán requerir la presencia de los Jueces para oír sus explicaciones.

El ejercicio de ese derecho por parte de los Jueces será anunciado á la Audiencia territorial en las mismas propuestas ó en cualquier momento.

Artículo 8.º Desde el día 1.º de Diciembre al 15, las Audiencias territoriales en pleno, con vista de las propuestas y expedientes y decidiendo los empates el Presidente, acordarán los nombramientos de entre las ternas, haciéndose constar en un libro especial de actas sus deliberaciones, con expresión nominal de los votos cuando no hubiese unanimidad.

También se dejará constancia en dicho libro de las manifestaciones hechas por los Jueces de primera instancia en los casos á que se refiere el artículo 7.º, sin perjuicio de consignar en pliego cerrado cuanto deba mantenerse en sigilo.

Al hacer el nombramiento de Jueces y Fiscales propietarios serán designados también, de entre los propuestos precisamente, los respectivos suplentes. Los nombramientos para cubrir vacantes extraordinarias se harán con sujeción á las mismas normas anteriormente establecidas y sin tener en cuenta las fechas marcadas.

Artículo 9.º El Presidente de la Audiencia dispondrá que antes del 25 de Diciembre estén publicados en el BOLETIN OFICIAL los nombramientos para los cargos pendientes de provisión. Desde esa fecha al 10 de Enero siguiente se podrán presentar en la Secretaría de Gobierno por los in-

teresados y todos los vecinos las apelaciones para ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, al que corresponderá, por virtud de tales recursos, revisar la observancia de cada nombramiento de las prescripciones legales, y también la apreciación de los motivos de postergación, los cuales nunca dejarán de constar, aunque sea bajo el secreto antes indicado.

El Ministerio fiscal podrá en las mismas condiciones interponer apelación ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. Cuando, en definitiva quedare quebrantado el orden que marca el artículo 2.º por causa suficiente, según el artículo 5.º, caso de que se produzca apelación, se deberá elevar á la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo informe reservado, que siempre conservará este carácter.

Podrán ponerse de manifiesto al interesado que lo pidiese así, los motivos de la postergación, al solo efecto de alegar contra ellas, en comparecencia verbal y dentro del recurso que el Tribunal Supremo ha de decidir.

Artículo 10. El Presidente de la Audiencia, dentro de los diez días siguientes á la apelación, elevará al del Tribunal Supremo todos los antecedentes del nombramiento á que el recurso se refiera.

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo decidirá sin ulterior recurso, con ó sin ampliación de los elementos de juicio alegados, y oyendo en su caso al interesado en la forma prevenida en el art. 9.º, dentro de los meses de Enero y Febrero, limitando la información oficial que á este efecto proceda á la de las Autoridades judiciales y fiscales.

Artículo adicional. Se derogan cuantos preceptos de la Ley de 5 de Agosto de 1907 se opongan á lo establecido en este Decreto, y á cuantas disposiciones posteriores á ella lo contradigan ó dificulten su ejecución, quedando subsistente en lo demás.

#### Disposiciones transitorias.

1.ª La renovación en el año actual será la correspondiente, según el artículo 2.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907, y que fué suspendida por Mi decreto de 6 de Octubre actual.

En su consecuencia, los Jueces de primera instancia procederán, en el plazo que el presente señala, á formular las propuestas en terna, para remitirlas á las respectivas Audiencias territoriales.

2.ª A partir de la publicación de este Decreto serán devueltas las instancias y documentos que se hubiesen presentado, según la regla 2.ª del artículo 5.º de la precitada Ley.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos veintitres.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En todas las obras de carácter público, cualquiera que sea el Departamento ministerial á que estén afectas, contratadas á la fecha de esta disposición con derecho á revisión de precios por cualquier precepto, se entenderá reservada á favor del Estado ó entidad oficial contratante la facultad de rescisión

de la contrata, establecida en el artículo 46 del Pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903 para contratación de obras públicas, sin derecho á indemnización por parte del contratista, ya sea que las obras hayan de continuar por administración, ya se hayan de adjudicar nuevamente por contrata, siempre que en ésta no se reconozca el derecho de revisión.

Artículo 2.º La Administración adoptará en el más breve plazo posible las disposiciones necesarias para la rescisión de las contrataciones con derecho á revisión de precios, á menos que los contratistas respectivos, dentro del plazo de un mes, renuncien expresamente ese derecho.

Artículo 3.º Por excepción, podrá no aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior para aquellas obras en que así convenga á los intereses de la Administración por sus especiales condiciones ó estado de los trabajos, previa propuesta de la Jefatura del servicio á que corresponda; de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras públicas en pleno, para las que dependan del Ministerio de Fomento, y por el Centro consultivo correspondiente, para los demás Ministerios, y siempre que el contratista acepte las condiciones que en consecuencia de tal información se determinen para fijar los precios en lo sucesivo. Pasado el plazo de seis meses, á partir de la publicación de este Decreto, no se podrá hacer uso de esta facultad excepcional.

Artículo 4.º Se derogan los Reales decretos de 23 y 27 de Julio de 1918, la parte del dictado en 6 de Marzo de 1919, en la que ambos se declaran en vigor, y cuantas disposiciones se opongan á lo que ordena el presente; quedando transitoriamente modificado el artículo 46 del vigente pliego de condiciones generales de 1903, en el sentido que la Administración pueda ejecutar por sí ó bien por nueva contrata parte de la obra contratada, y segregado del mismo pliego de condiciones el artículo adicional que el primero de los Reales decretos citados agregó á su capítulo V.

Artículo 5.º Los contratos actualmente en vigor acogidos á los beneficios de los Reales decretos de 23 y 27 de Julio de 1918 y 6 de Marzo de 1919, sin haber hecho uso del de revisión de precios, pedrán optar en el plazo de dos meses, á partir de la publicación de este Decreto, entre la continuación de las obras con la derogación de las disposiciones indicadas en el artículo anterior, ó ejercitar su derecho tal como en ellas se reconoce.

Artículo 6.º Cuando dentro de las limitaciones del artículo 55 del pliego de condiciones generales de 1903, la Administración considere conveniente conceder prórroga del plazo de ejecución de una obra, si ésta conserva el derecho de revisión de precios por

cualquier concepto, sólo se otorgará dicha prórroga previa renuncia del contratista á tal derecho en la parte que falte ejecutar.

Artículo 7.º Cada Ministerio dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos veintitres.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 8 de Noviembre.)

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El imperio de las leyes económicas es mayor cada día; pero no tan absoluto que pueda estimarse hayamos retornado á una plena y dichosa normalidad. Constante afán del Directorio Militar es volver á ella, encaminando sus esfuerzos en todos los órdenes de la producción, del cambio y del consumo, á restablecerla, dejando sin efecto leyes de excepción, que si tuvieron su razón de ser en la fecha de su promulgación, y prórrogas sucesivas por períodos de doce meses, es de toda evidencia, decididos á normalizar con toda premura los transportes, no ser precisa la prórroga parcial de la llamada ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916 por un período de doce meses, como se hizo en el Real decreto de 9 de Noviembre del pasado año, sino que bastará prorrogarla, con el mismo alcance y las mismas limitaciones, hasta 1.º de Enero próximo.

Fundado en tales consideraciones, cumplido el precepto del artículo 7.º de la citada Ley, en cuanto á la audiencia del Consejo de Estado en pleno, y dadas las limitaciones con que la prórroga se propone, el Jefe del Gobierno tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 7 de Noviembre de 1923.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Directorio Militar, á propuesta de su Presidente, Jefe del Gobierno, y oído el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan prorrogadas hasta 1.º de Enero de 1924 las autorizaciones concedidas en los artículos 2.º y 4.º de la llamada ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos veintitres.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 8 de Noviembre 1923).

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES TRABAJO, COMERCIO É INDUSTRIA.

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad Patronal de los gremios de vinos, aguardientes y licores de la Sociedad Vinos de Mesa de Madrid, en solicitud de que quede sin efecto la Real orden de este Ministerio, fecha 9 de Agosto último, sobre régimen de las tabernas y expendidurías de bebidas alcohólicas.

Resultando que los solicitantes se fundan en que hay una infinidad de establecimientos, como cervecerías, colmados, restaurantes con mostrador, de detall, tienda de fiambres, ultramarinos, merenderos, bares, etc., que no son tabernas ni expresamente establecimientos de bebidas alcohólicas, á pesar de venderse en ellos los mismos productos de dicha clase y en mayor abundancia de calidades; que en el mes de Mayo de 1918 la Sociedad La Viña y la Patronal de los gremios de vinos, aguardientes, alcoholes y licores nacionales y extranjeros, pactaron jornada de trabajo con su dependencia, y posteriormente, con motivo del Real decreto estableciendo la jornada legal de ocho horas, los anteriores pactos fueron modificados en el sentido de trabajar diez horas la dependencia con una compensación de aumento de sueldo, que al publicarse ahora la Real orden de 9 de Agosto encuentran los recurrentes lesión para sus intereses, toda vez que vienen manteniendo abiertos sus establecimientos desde las seis de la mañana hasta las doce de la noche, si bien cumpliendo la jornada de trabajo y las horas de descanso para las comidas de la dependencia; que al cumplirse la disposición de referencia tendrían que prescindir de parte del personal y proceder á la rebaja del 25 por 100 en los salarios actuales; que sus establecimientos son puramente mercantiles, saneados y de costumbres morales, porque casi en su totalidad no admiten clientela de veladores, barajas, dominós, reservado, ni ninguna distracción ni servicio interno, sino que se sirve de pié al consumidor directo, siendo la mayor parte de las ventajas para el consumo del domicilio del comprador.

Considerando que los cafés, tanto los particulares como los de casinos y círculos de recreo y los cafés económicos no están comprendidos en el Real orden de 9 de Agosto, disposición que se refiere exclusivamente á las tabernas y expendidurías de bebidas alcohólicas, y que los bares y cantinas estarán comprendidos en dicha disposición si tienen carácter de tabernas, por ejercer el mismo tráfico que este género de establecimientos, y no lo estarán si funcionan como cafés económicos ó como casas de comidas.

Considerando que para la clasificación y distinción de tabernas y casas de comidas existen diferentes disposiciones, entre ellas el párrafo segundo del artículo 1.º del Real decreto de 24 de Enero de 1908.

Considerando que reglamentariamente tienen que abstenerse los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas, de despacharlas al copeo durante las horas en que las tabernas han de permanecer cerradas, cosa ya perceptuada en la Real orden sobre descanso dominical de 30 de Enero de 1908, por lo que esta disposición debe

considerarse extendida á las horas de cierre de las tabernas.

Considerando que á la disposición que reñala la instancia le refieren- cia debe dársele carácter general y publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Desestimar la instancia en que la Sociedad patronal de los gremios de vinos, aguardientes y licores y la Sociedad Vinos de Mesa de Madrid solicitan se deje sin efecto la Real orden de 9 de Agosto último, y

2.º Hacer extensiva la Real orden de 30 de Enero de 1903, relativa al descanso dominical, al presente caso, y en su consecuencia que se prohíba á los cafes, colmados, restaurantes con mostrador al detall, ultramarinos, bares, merenderos y fiambres la expendición al copeo de las bebidas alcohólicas que constituyen el tráfico habitual de las tabernas, durante los períodos en que éstas permanecen cerradas, determinándose, por las Juntas locales de Reformas Sociales las bebidas que han de considerarse en cada población como habitual comercio de las tabernas, á fin de que los establecimientos antes enumerados se abstengan de expenderlas en las horas de cierre de dichas tabernas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. García.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(*Gaceta del día 10 de Noviembre*.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 262.

Recibida azucar blanquilla de la nueva zafra, pongo en conocimiento de los Alcaldes y agentes de mi Autoridad, que el precio á que habrá de sujetarse su venta será el siguiente:

Los almacenistas lo facilitarán á 1'72 pesetas kilogramo, y los detallistas á 1'78 pesetas, en esta población, y con el recargo procedente de transportes y acarreos, los del resto de la provincia.

El azúcar pilé de la nueva zafra, se venderá en las mismas condiciones, con un aumento de 0'10 pesetas en kilogramo.

Palencia 14 de Noviembre de 1923.

El Coronel Gobernador,  
*Federico L. Pereira.*

CIRCULAR NÚM. 263.

### Reses mostrencas.

El Alcalde de Alba de los Cardaños me comunica que en Cardaño de Arriba el día 4 del actual han sido recogidos dos potros quincenos, el uno pelo castaño claro, calzado de los piés y estrella, el otro pelo negro, calzado de la mano derecha, los dos de regular alzada.

Lo hago público, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndole que de no presentarse á recogerles en el plazo de quince días,

á contar de su publicación en el *BOLETIN OFICIAL*, se venderán en pública subasta, según lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 21 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 14 de Noviembre de 1923.

El Coronel Gobernador,  
*Federico L. Pereira.*

CIRCULAR NÚM. 261.

### Sección de Cuentas y Presupuestos municipales.

El Ilmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación, en comunicación fecha 9 del corriente, me dice lo que sigue:

«Visto su escrito de fecha 30 del pasado mes, consultando acerca de la rendición de cuentas municipales, ordenada por la Circular telegráfica núm. 370; le significo que la aclaratoria, núm. 381, distingue entre las cuentas generales y las semestrales, por los dos primeros trimestres del ejercicio actual, debiendo justificarse las últimas, si el Ayuntamiento al formarlas lo acuerda á V. S. al examinarlas lo decreta, sin otra finalidad que la de adelantar la efectividad de posibles responsabilidades. Dios etc.»

Como se vé en la preinserta consulta, solo en dos casos ha de justificarse la cuenta del primer semestre del actual año: uno, si el Ayuntamiento al formarlas lo acuerda, y otro si el Gobernador al examinarlas lo decreta, fuera de ellos las cuentas han de presentarse sin justificación, bastando para el cumplimiento del servicio que los Ayuntamientos lo hagan de la cuenta definitiva del presupuesto que rinde el Alcalde-Presidente del Municipio como Ordenador de pagos, firmada por él, Depositario y Secretario.

Los Ayuntamientos que hayan remitido la cuenta en otra forma que la que queda expuesta, pueden recogerla de la Sección y remitirla nuevamente en la forma dicha, y aquéllos que ya la han remitido con justificación, pueden también de dicha Sección recoger los justificantes que han de serles necesarios para la rendición de la cuenta anual; y en cuanto á los que aun no la han presentado en ninguna forma lo harán como ya queda indicado anteriormente.

Palencia 14 de Noviembre de 1923.

El Coronel Gobernador,  
*Federico L. Pereira.*

CIRCULAR NÚM. 265.

### Garreteras

Terminadas las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 239 y 240 de la carretera de primer orden de Valladolid á Santander, por su contratista Don Juan Pérez Boderó, se hace público por medio del presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la

provincia á fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican éstas, certifiquen si existen ó no reclamaciones contra el contratista por los daños y por perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales ó materiales é indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se referirán á reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos á la Jefatura de obras públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin ser enviadas se entenderá no hay reclamación alguna.

Palencia 29 de Octubre de 1923.

El Coronel Gobernador,  
*Federico L. Pereira.*

### Jefatura de Obras públicas.—Negociado de automóviles.

Se ha presentado una instancia acompañada de documentos suscripta por D. Julio Mazuela, vecino de Alar del Rey solicitando autorización para circular con una camioneta marca «Ford», destinado al servicio de transporte de mercancías entre los pueblos de la provincia y por las carreteras del Estado de la misma.

Lo que á los efectos de lo prevenido en el art. 3.º del apartado (c) del vigente Reglamento para circulación de vehículos automóviles, se hace público por medio del presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia á fin de que puedan presentar reclamaciones todos aquéllos á quienes pueda afectar lo solicitado, en el término de ocho días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de este plazo.

Palencia 3 de Noviembre de 1923.

El Coronel Gobernador,  
*Federico L. Pereira.*

### ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA DE PALENCIA.

Necesitando adquirir mensualmente, por término medio, 125 docenas de huevos con destino á la alimentación de las amas internas en la Sección de Maternidad y enfermos de ambos sexos acogidos en estos Establecimientos; se abre concurso por término de quince días, que finalizarán el día 29 del actual, para que los señores industriales que lo estimen pertinente dirijan sus proposiciones al Director de estos Asilos, en las que harán constar el precio por docenas, significándoles que el que haga la oferta más favorable se le considerará proveedor hasta el 31 de Marzo próximo en que termina la vigencia del actual presupuesto.

Palencia 14 de Noviembre de 1923.—El Director, Manuel Polanco.

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

### Anuncios.

Sor Felipa Ruiz Morote y Fernández, solicita autorización para el funcionamiento de una Escuela privada de niños en Carrión de los Condes, calle de San Juan, núm. 3, acompañando los documentos reglamentarios que preceptúa el Real decreto de 1.º de Julio de 1902.

Lo que se hace público en conformidad con el art. 7.º de dicho Real decreto é Instrucción 9.ª de la Real orden de 15 de Marzo de 1923, concediéndose un plazo de quince días para reclamaciones.

Palencia 29 de Octubre de 1923.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

D.ª Marta León Santos, solicita autorización para el funcionamiento de una Escuela privada de niñas en Revenga de Campos, calle de Carri-Palencia, acompañando los documentos reglamentarios que preceptúa el Real decreto de 1.º de Julio de 1902.

Lo que se hace público en conformidad con el art. 7.º de dicho Real decreto é Instrucción 9.ª de la Real orden de 15 de Marzo de 1923, concediéndose un plazo de quince días para reclamaciones.

Palencia 29 de Octubre de 1923.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

## SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

PROVINCIA DE PALENCIA.

### Anuncio.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios del término municipal de Villada, que terminada la caracterización de orden físico y jurídico fiscal, de modo provisional, para cumplimentar lo prevenido en el Reglamento de 23 de Octubre de 1913, para la ejecución del Avance Catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados ó por personas debidamente autorizadas, se personen en la Casa-Ayuntamiento del mencionado término, desde el 17 de Noviembre hasta el 30 de Noviembre de 1923 y horas comprendidas de nueve á trece y de quince á diecinueve para la entrega, firma y recogida de las hojas declaratorias de las fincas enclavadas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios ó sus representantes por abandono ó negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Palencia 14 de Noviembre de 1923.—P. S. R., Luis Uceda.

## Juzgados.

### Palencia.

#### Cédulas de citación.

Cólera, Ramón, como de veintidos años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, bien parecido, de estatura regular, delgado, rubio, ojos pequeños, vestido con traje claro algo ordinario, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, con el fin de ser oído en sumario número 189 de 1923, por hurto de una bicicleta.

Palencia 9 de Noviembre de 1923.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Morales Barrios, Luciano, de veinticinco años de edad, soltero, barbero, hijo de Lorenzo y Bernardina, natural de Medina de Rioseco y domiciliado últimamente en esta Ciudad, calle de José Canalejas, número 36, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Palencia dentro del término de diez días, á fin de hacerle saber la remisión de su condena que le fué impuesta por la Audiencia provincial de esta Ciudad, en causa número 190 de 1917, que se le siguió en dicho Juzgado por uso de nombre supuesto.

Palencia 13 de Noviembre de 1923.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

## Ayuntamientos

### Velilla de Guardo.

Don Elías García Ramos, Alcalde constitucional de Velilla de Guardo.

Hago saber: Que el día 28 del actual y hora de las doce tendrá lugar en esta Casa Consistorial y ante la Alcaldía, con asistencia de un empleado del Distrito forestal, la primera subasta de 270 árboles de haya y 80 de roble del monte «Majadilla y Solana», de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 1.501 pesetas y 142 pesetas 77 céntimos de derechos del personal, siendo condición indispensable que para poder tomar parte en la subasta han de depositar el 10 por 100 de la tasación en la mesa de la Presidencia.

Las personas que deseen tomar parte en la misma podrán hacerlo y examinar con antelación el pliego de condiciones económico-administrativas que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Velilla de Guardo 12 de Noviembre de 1923.—Elías García.

### Paredes de Nava.

Se anuncia al público que desde el día 20 al 25 de los corrientes ambos inclusive de diez á trece y de quince á dieciocho horas se procederá al cobro voluntario en las oficinas de este Ayuntamiento del primer semestre

del repartimiento de utilidades de esta villa correspondiente al ejercicio de 1922-23, el cual ha sido aprobado por el Tribunal provincial de Repartos.

Y para conocimiento de todos los contribuyentes se publica el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Paredes de Nava 14 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Ricardo Calonge.

Se anuncia al público que en el término de quince días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento las hojas declaratorias de las fincas que tengan cedidas en colonia, con la medida exacta de las mismas y la de las tierras que llevan por si mismos, así como el nombre de los colonos y cantidad de tierras que cada uno tenga arrendadas durante el ejercicio de 1923-24, bajo apercibimiento de no tenerse en cuenta en el repartimiento de utilidades del año expresado.

Paredes de Nava 12 de Noviembre de 1923.—El Presidente, Lucas Morate.

### Mazuecos de Valdeginate.

Por defunción del que la desempeñaba en propiedad, se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes, dotada con el sueldo anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, pagadas de los fondos de este Municipio.

Asimismo se halla vacante la de Inspector municipal de Sanidad é Higiene pecuaria, con el sueldo anual de trescientas sesenta y cinco pesetas que figuran consignadas á tal fin en el presupuesto del año económico de 1923-24 y que por lo tanto ha de percibir dichas consignaciones el agraciado á partir de su toma de posesión.

Los profesores Veterinarios que aspiren á solicitar indicadas plazas, presentarán sus instancias en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y el que resulte agraciado queda en libertad para contratar con los labradores la asistencia de sus ganados, que asciende próximamente á setenta pares de labranza y con la obligación de fijar su residencia en esta localidad, á fin de tener opción á percibir las consignaciones antes indicadas.

Mazuecos de Valdeginate 25 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Angel Freehoso.

### San Salvador de Cantamuga.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus so-

licitu les acompañadas de su aptitud y servicios prestados en dicho destino, plazo treinta días, al siguiente de que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Salvador 30 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Fermín Fuentes.

### Villabermudo.

Se halla vacante la plaza de Herrero de este pueblo desde 1.º de Enero próximo por renuncia del que la desempeñaba.

El que la solicitare puede contratar 45 pares de labranza y para la presentación de solicitudes ante esta Alcaldía será hasta el 20 del mes actual.

Villabermudo 4 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Sabas Sánchez.

### Villovieco.

Se halla vacante la plaza de Herrero de este pueblo, la cual produce aproximadamente 42 fanegas de trigo anuales por 42 labranzas, más los trabajos particulares que no entren con dicha iguala.

Los solicitantes se dirigirán á esta Alcaldía en el plazo de quince días, advirtiéndole que será preferido el que conozca la mecánica de aparatos agrícolas.

Villovieco 6 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Atanasio Burgos.

Declarado desierto el concurso por falta de solicitantes y por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia por cuarta vez vacante la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de este pueblo, con la asignación anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los profesores Veterinarios que deseen presentar solicitudes, lo harán en el plazo de quince días, y las presentarán á esta Alcaldía, y pasados que sean se proveerá.

Villovieco 5 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Atanasio Burgos.

### Villamuriel de Cerrato.

La cobranza del impuesto general de utilidades correspondiente al tercer trimestre del año actual que pertenece á este pueblo, tendrá lugar en el local de la Casa Consistorial durante los días 11 y 12 del corriente mes, y el 13 en la Estación de Venta de Baños, en el domicilio de D. Arsenio Gutiérrez, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, por el Recaudador D. Cecilio Carrascal Castrodeza.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villamuriel de Cerrato 8 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Maurino Valero.

### Barrio de San Pedro.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento dotada con

el haber anual de cincuenta y una pesetas.

Los que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del tiempo de quince días, que empezarán á contarse desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Barrio de San Pedro 5 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Nicolás Fernández.

### Ledigos.

Hallándose servida accidentalmente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia vacante para su provisión en propiedad por el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos; los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente reintegradas á este Ayuntamiento en el indicado plazo.

Ledigos 7 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Nicanor Merino.

Formado el repartimiento individual mandado formar por el Consejo provincial de Fomento para atender á los gastos de extinción de plagas del campo para el año actual de 1923-24, se halla al público en Secretaría de los Ayuntamientos que se expresan á continuación, por término de ocho días, durante el cual podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean procedentes, y pasado que sea no serán atendidas.

#### Ayuntamientos que se citan.

Antigüedad.  
Moratinos.

Formado el Padrón de Cédulas personales de los distritos municipales que á continuación se expresan, para el año 1923 á 1924, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle cuantos vecinos lo juzguen conveniente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, á los efectos reglamentarios.

#### Ayuntamientos que se citan.

Fuentes de Valdepero.

Formadas por los respectivos cuentatantes y previo informe de los Sres. Regidores Síndicos, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que á continuación se expresan, se hallan expuestas al público por término de quince días á fin de que todo vecino pueda examinarlas y hacer las observaciones que juzguen convenientes.

Bodilla de Rioseco, 1922-23.

Grijota, 1922-23 y primer semestre de 1923-24.

La Serna, primer semestre 1923-24.  
Moratinos, 1922-23 y primer semestre de 1923-24.

Olmos de Ojeda, primer semestre de 1923-24.

Redondo, ídem ídem.

Terradillos, ídem ídem.

Imprenta provincial.